

El OPCAT en las instalaciones militares de detención de los Estados Parte ubicadas en el extranjero¹

Octubre 2009

I. Introducción

Un instrumento esencial en la prevención de la tortura es el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otras Penas o Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes (OPCAT, por sus siglas en inglés), instrumento que establece "un sistema de visitas periódicas a cargo de órganos independientes, nacionales e internacionales, a los lugares en donde se encuentran personas privadas de su libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes" (Art.1 OPCAT). A nivel internacional, el Subcomité de la ONU para la Prevención de la Tortura y Otras Penas o Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes (SPT), lleva a cabo diferentes actividades encaminadas a prevenir los actos de tortura, según establece el citado Protocolo. A nivel interno, los Estados Parte deben establecer o designar uno o más Mecanismo(s) Nacionales de Prevención (MNP).

El SPT y los MNP realizan visitas regulares a los lugares donde se encuentran o pueden encontrase personas privadas de su libertad, tal y como se define en el artículo 4 del OPCAT². El tipo de lugares abiertos a este escrutinio externo abarca un rango muy amplio e incluye instalaciones militares de detención.³

Prevención de 2005, disponible en www.apt.ch

¹ Para analizar las cuestiones sobre la aplicación del OPCAT en instalaciones militares de detención extranjeras ubicadas en el territorio de un Estado Parte, en particular las que se encuentran bajo un Acuerdo de Estatuto de Fuerzas (SOFA, por sus siglas en inglés), consulte la publicación Establecimiento y Designación de Mecanismos Nacionales de Prevención de 2006 (pp.20-21) de la Asociación para la Prevención de la Tortura, disponible en www.apt.ch.
² Véase también los artículos 11(a), 12(a), 14(a)(c), 19(a) y 20(a)(c) del OPCAT.

³ Véase el Establecimiento y Designación de Mecanismos Nacionales de Prevención de 2006 de la Asociación para la Prevención de la Tortura (pp.18-19). Véase también el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otras Penas o Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Asociación para la Prevención de la Tortura. Un Manual para la

Sin embargo, si las instalaciones militares de detención de un Estado Parte situadas en su territorio soberano pueden, en el marco del OPCAT, ser visitadas por el SPT y el MNP, de dicho Estado, debemos analizar entonces si estos dos órganos podrían visitar también las instalaciones militares de detención de un Estado Parte ubicadas en el extranjero.

El Artículo 4§1 del OPCAT establece que cada Estado Parte permitirá las visitas del SPT y los MNP "a cualquier lugar bajo su jurisdicción y control", donde las personas se encuentren o puedan encontrarse privadas de su libertad. La versión francesa del OPCAT, que es igualmente legítima, en su artículo 37§1 menciona "sous sa jurisdictión ou son contrôle" (bajo su jurisdicción o su control).

Por lo tanto, la cuestión sobre si el SPT y el MNP de un Estado Parte deberían de tener permiso para visitar este tipo de instalaciones militares en el extranjero, dependerá de la interpretación dada en función de los criterios de "jurisdicción y/o control".

II. Interpretación del concepto de "jurisdicción y/o control"

La interpretación respaldada por este informe, es que el artículo 4§1 del OPCAT dispone que el acceso del SPT y los MNP debe de estar garantizado, no sólo en las instalaciones ubicadas dentro del territorio soberano de un Estado Parte, sino también en las instalaciones de detención situadas fuera de este sobre las que se ejerce jurisdicción y/o control.⁴

Esta interpretación coincide con las posiciones adoptadas por el Comité contra la Tortura (CAT, por sus siglas in inglés) en relación con la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otras Penas o Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes (UNCAT)⁵; el Comité de Derechos Humanos (HRC) en relación con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR)⁶; así como con diversos procedimientos especiales de la ONU y de la Corte Internacional de Justicia (ICJ) en relación con los diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos.

A este respecto, la interpretación dada por el CAT es especialmente importante debido a la clara relación entre el OPCAT y su tratado original, el UNCAT, en particular en lo referente a la obligación de los Estados Parte de adoptar medidas eficaces de prevención, según los artículos 2§1 y 16§1 de este último tratado. En términos generales, teniendo en cuenta la necesidad de coherencia al interpretar el alcance del marco jurídico internacional de los derechos humanos, marco al que el OPCAT, el UNCAT y el ICCPR pertenecen, las opiniones de los órganos antes mencionados se tendrán en cuenta a la hora de interpretar el significado de la "jurisdicción y/o control" establecido por las versiones en inglés/francés del artículo 4§1 del OPCAT.

II. A. Interpretación por el Comité contra la Tortura

El artículo 2§1 del UNCAT establece que, "cada Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole para impedir los actos de

_

⁴ Véase también, La Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura, de Manfred Nowak/Elisabeth McArthur. A Commentary, de Oxford University Press, p. 932-933.

⁵ Disponibles en http://www2.ohchr.org/english/law/cat.htm. Véanse los artículos 2§1 y 16§1 de UNCAT.

⁶ Disponibles en http://www2.ohchr.org/english/law/ccpr.htm. Véase el artículo 2§1 del ICCPR.

tortura en todo territorio bajo su jurisdicción", mientras que el artículo 16§1 del UNCAT extiende esta obligación a otros actos de trato cruel, inhumano o degradante.

El OPCAT tiene una relación clara y directa con las obligaciones que tienen los Estados en virtud de los artículos 2§1 y 16§1 del UNCAT en el sentido de adoptar medidas preventivas eficaces⁷. La ratificación y aplicación del OPCAT puede ser considerada una de esas medidas. A este respecto, el Comité contra la Tortura, en su Observación General N°2, sobre la aplicación del artículo 2 del UNCAT por los Estados Partes, menciona la creación de "mecanismos imparciales para inspeccionar y visitar los lugares de detención y reclusión" como parte de las garantías contra la tortura que los Estados deben poner en marcha con el fin de cumplir con su obligación de prevenir tal práctica.8

Tanto el artículo 2§1 como el 16§1 del UNCAT establecen su aplicación en cualquier territorio bajo la jurisdicción del Estado Parte.

Según el CAT, este concepto "incluye cualquier territorio o instalaciones y debe ser aplicado para proteger a cualquier persona, ciudadano o no ciudadano, sin discriminación sujeta a control de jure o de facto de un Estado Parte". Asimismo, declara expresamente que:

"16. Artículo 2, apartado 1, se requiere que cada Estado Parte adopte medidas eficaces para impedir los actos de tortura, no sólo en su territorio soberano, sino también "en cualquier territorio bajo su jurisdicción". El Comité ha reconocido que la expresión "cualquier territorio" incluye todas las áreas donde el Estado Parte ejerce, directa o indirectamente, en su totalidad o en parte, control efectivo de jure o de facto, de conformidad con el derecho internacional. La referencia de "cualquier territorio" en el artículo 2, al igual que en los artículos 5, 11, 12, 13 y 16, se refiere a los actos prohibidos cometidos no sólo a bordo de un barco o una aeronave de un Estado Parte, sino también durante la ocupación militar o mantenimiento de la paz en lugares como embajadas, bases militares, centros de detención u otras áreas en las que un Estado ejerce un control de hecho o efectivo. El Comité señala que esta interpretación refuerza el artículo 5, párrafo 1 (b), que exige que un Estado Parte deberá tomar medidas para ejercer su jurisdicción "cuando el presunto delincuente tenga la nacionalidad de dicho Estado". El Comité considera que el alcance del "territorio" en virtud del artículo 2 debe incluir también las situaciones en que un Estado Parte ejerce, directa o indirectamente, de facto o de jure, el control sobre las personas detenidas" 10

Este asunto ha sido ya abordado durante el procedimiento de revisión del CAT y de presentación de informes de los Estados Parte en los casos del Reino Unido y los Estados Unidos, entre otros.¹¹

⁷ Esta visión también es apoyada por el Preámbulo del OPCAT, que se refiere explícitamente a los artículos 2 y 16 del la UNCAT.

⁸ Comité contra la Tortura, Observación General N°2, CAT/C/GC/2, §13. Véase también, Manfred Nowak/ Elisabeth McArthur, La Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura. A Commentary, Oxford University Press, p.410.

⁹ Comité contra la Tortura, Observación General N°2, CAT/C/GC/2, §7.

¹⁰ Ibid, CAT/C/GC/2, §16, énfasis añadido.

¹¹ Véase también, por ejemplo, Comité contra la Tortura, Observaciones finales sobre Israel, A/64/44, §49 (11).

La posición del Reino Unido fue que las partes de la UNCAT que se aplican sólo al territorio bajo jurisdicción del Estado Parte, no pueden ser aplicadas en relación con las acciones de sus tropas en Afganistán e Irak¹². El CAT, rechazó explícitamente esta idea. En sus observaciones finales, expresó su preocupación por:

"[4](b) la limitada aceptación por el Estado Parte de la aplicación de la Convención a las acciones de sus fuerzas en el exterior, en particular, por su explicación de que "las partes de la Convención, que son aplicables sólo al territorio bajo la jurisdicción de un Estado Parte, no pueden ser aplicables en relación con las acciones del Reino Unido en Afganistán e Irak", el Comité observa que las protecciones de la Convención se extienden a todos los territorios bajo la jurisdicción de un Estado Parte, y considera que este principio incluye todos los territorios bajo el control efectivo de facto de las autoridades del Estado Parte; [...]" 13

En lo referente a los Estados Unidos, el CAT reiteró su posición de la siguiente manera:

"15. El Comité señala que una serie de disposiciones de la Convención están expresadas como de aplicación al "territorio bajo la jurisdicción [del Estado Parte]" (Arts. 2, 5, 13, 16). El Comité reitera su opinión anteriormente expresada de que esto incluye todas las zonas bajo el efectivo control de facto del Estado Parte, por cualquiera de las autoridades civiles o militares que ejerzan ese control. El Comité considera que la opinión del Estado Parte de que dichas disposiciones se refieren únicamente a su territorio de jure en términos geográficos, es lamentable.

El Estado Parte debe reconocer y garantizar que las disposiciones de la Convención expresadas como aplicables al "territorio bajo la jurisdicción del Estado Parte" se apliquen y sean disfrutadas plenamente por todas las personas bajo el control efectivo de sus autoridades, de cualquier tipo, dondequiera que se encuentren en el mundo".¹⁴

Después de la aclaración del CAT sobre su interpretación de la noción de territorio bajo la jurisdicción de un Estado Parte, conforme a lo dispuesto por la UNCAT, y teniendo en cuenta que la aplicación del OPCAT debería ser vista como una medida de implementación de la UNCAT, se puede argumentar con seguridad que la interpretación del artículo 4§1 del OPCAT está encaminada a brindar al SPT y los MNP de un Estado Parte el acceso a instalaciones militares de detención de ese Estado en el extranjero, ya que estos lugares están bajo la jurisdicción y/o control de este Estado Parte.

II. B. Interpretación por el Comité de Derechos Humanos

El Artículo 2§1 del ICCPR establece que "cada Estado Parte [...] se compromete a respetar y a garantizar, a todos los individuos dentro de su territorio y sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente Pacto [...]".

_

¹² Comité contra la Tortura Acta resumen de la reunión 627ª, CAT/C/SR.627, §22.

¹³ Comité contra la Tortura, Observaciones finales sobre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, A/60/44, §39 lit.b, énfasis añadido.

¹⁴ Comité contra la Tortura, Observaciones finales sobre los Estados Unidos de América, A/61/44, §37 (15).

En lo referente a la aplicación extraterritorial del ICCPR, el Comité de Derechos Humanos ha dejado claro que la noción de jurisdicción no debe entenderse como limitada tan solo al territorio del Estado Parte:

"Los Estados Parte están obligados por el artículo 2, apartado 1, a respetar y garantizar los derechos del Pacto a todas las personas que se encuentren en su territorio y a todas las personas sujetas a su jurisdicción. Esto significa que un Estado Parte debe respetar y garantizar los derechos establecidos en el Pacto a cualquier persona sometida al poder o al control efectivo de este Estado Parte, aunque no se encuentre situado en el territorio del Estado Parte. Como se indica en la Observación General 15, aprobada en la sesión 27 (1986), el disfrute de los derechos del Pacto no se limita a los ciudadanos de los Estados Parte, sino que también debe estar disponible para todas las personas, independientemente de su nacionalidad o apatridia, como las personas solicitantes de asilo, las y los refugiados, trabajadores y trabajadoras inmigrantes y otras personas, que pueden encontrarse en el territorio y estar sujetas a la jurisdicción del Estado Parte. Este principio también se aplica a las personas sometidas al poder o al control efectivo del ejército de un Estado Parte que actúa fuera de su territorio, independientemente de las circunstancias en que se obtuvo ese control efectivo o de poder, como los ejércitos que constituyen un contingente nacional de un Estado Parte asignado a una misión internacional encargada de imponer o de mantener la paz". 15

En el procedimiento de presentación de informes de los Estados Partes ante el Comité de Derechos Humanos, este órgano también ha rechazado el punto de vista del Reino Unido en sus observaciones finales adoptadas recientemente durante su 93ª reunión de julio de 2008:

"14. El Comité está profundamente preocupado por la declaración del Estado parte de que sus obligaciones derivadas del Pacto sólo son aplicables a las personas detenidas por las fuerzas armadas y retenidas en centros de detención administrados por las fuerzas militares británicas fuera del Reino Unido en circunstancias excepcionales. También señala con pesar que el Estado Parte no ha proporcionado información suficiente respecto a los juicios en marcha, las sentencias dictadas y las indemnizaciones otorgadas a las víctimas de tortura y malos tratos durante su detención en el extranjero. (Art. 2, 6, 7 y 10).

El Estado Parte debería establecer claramente que el Pacto se aplique a todas las personas que están sujetas a su jurisdicción o control. El Estado Parte debería realizar sin demora investigaciones independientes sobre todas las denuncias de muertes sospechosas, tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes infligidos por su personal (incluidos los comandantes), en los centros de detención en Afganistán e Irak. El Estado Parte debería garantizar que los responsables sean enjuiciados y castigados en función de la gravedad

¹⁵ Consejo de Derechos Humanos, Observación General N°31 sobre la naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Parte en el Pacto, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, §10, énfasis añadido. Véase también, especialmente, el comunicado del Comité de Derechos Humanos sobre López Burgos v. Uruguay, N°52/1979, §12.3.

del delito. El Estado Parte debería adoptar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de tales incidentes, en particular mediante el entrenamiento adecuado y una orientación clara de su personal (incluidos los comandantes) y empleados contratados, acerca de sus respectivas obligaciones y responsabilidades, según se estipula en los artículos 7 y 10 del Pacto. El Comité desea ser informado de las medidas adoptadas por el Estado Parte para garantizar que se respete el derecho de las víctimas a una indemnización"¹⁶.

Esta posición es coherente con el rechazo anterior del Comité a la posición adoptada por los Estados Unidos. En sus observaciones finales sobre los Estados Unidos declaró que:

"10. El Comité observa con preocupación la interpretación restrictiva que realiza el Estado Parte sobre sus obligaciones derivadas del Pacto, debido en particular a su posición sobre el Pacto (a), que afirma no se aplicará con respecto a los individuos bajo su jurisdicción pero fuera de su territorio, ni en tiempo de guerra, a pesar de las opiniones contrarias y de la jurisprudencia establecida por el Comité y la Corte Internacional de Justicia; (b) su incapacidad para tener plenamente en cuenta su obligación con el Pacto, no sólo de respetar, sino también de garantizar los derechos preescritos en el Pacto, y (c) su criterio restrictivo respecto a algunas disposiciones importantes del Pacto, que no está en conformidad con la interpretación hecha por el Comité antes y después de la ratificación del Pacto por el Estado Parte. (Artículos 2 y 40)

El Estado Parte debería revisar su enfoque e interpretar el Pacto de buena fe, conforme al sentido común que haya de atribuirse a los términos de su contexto, incluyendo su práctica posterior, y a la vista de su objetivo y fin. El Estado Parte debería, en particular, (a) reconocer la aplicabilidad del Pacto en lo referente a los individuos bajo su jurisdicción pero fuera de su territorio, así como su aplicación en tiempo de guerra, (b) adoptar medidas positivas, cuando sea necesario, para garantizar la plena aplicación de todos los derechos prescritos en el Pacto; y (c) considerar de buena fe la interpretación del Pacto hecha por el Comité con arreglo a su mandato."¹⁷

Teniendo en cuenta, en particular, la similitud de las obligaciones derivadas de los artículos 7 y 10 del ICCPR por un lado, y las contenidas en la UNCAT por otro lado, de las que como ya se explicó anteriormente se deriva el OPCAT, la clara interpretación dada por el Comité de Derechos Humanos en lo referente al ámbito de aplicación del ICCPR constituye un elemento adicional de apoyo a la posición adoptada en el presente análisis.

II.C. Interpretación realizada por los Procedimientos Especiales de la ONU

El problema referente a la aplicación extraterritorial de la ley internacional de derechos humanos también ha sido abordado por diferentes Procedimientos Especiales de la ONU.

-

¹⁶ Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales, CCPR/C/GBR/CO/6, §14.

¹⁷ Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales, CCPR/C/USA/CO/3/Rev.1, §10.

En particular, cinco de estos Procedimientos Especiales emitieron un informe conjunto sobre la situación de los detenidos en la Bahía de Guantánamo¹⁸, donde declaran explícitamente, basándose principalmente en la posición de la Corte Internacional de Justicia y el Comité de Derechos Humanos, que este marco legal de derechos humanos se aplique a las bases militares en el extranjero:

"11. Mientras que el artículo 2 [ICCPR] se refiere a las personas "dentro del territorio [de un Estado Parte] y sujetas a su jurisdicción", el Comité de Derechos Humanos, que controla la aplicación del Pacto, ha especificado que "un Estado Parte debe respetar y garantizar los derechos establecidos en el Pacto a cualquier persona sometida al poder o al control efectivo de este Estado Parte, aunque no se encuentre en el territorio del Estado Parte". Del mismo modo, la Corte Internacional de Justicia (ICJ), en su opinión consultiva sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en los territorios palestinos ocupados, reconoce que la jurisdicción de los Estados es primordialmente territorial, pero concluye que el ICCPR se extiende a "los actos realizados por un Estado en el ejercicio de su jurisdicción fuera de su propio territorio". En consecuencia, la situación particular de la Bahía de Guantánamo bajo el marco del acuerdo internacional entre Estados Unidos y Cuba, y bajo las leyes internas de los Estados, no limita las obligaciones de los Estados Unidos frente a la ley internacional de los derechos humanos hacia las personas allí recluidas. Por lo tanto, las obligaciones de los Estados Unidos frente a la ley internacional de los derechos humanos se extienden a las personas detenidas en Guantánamo."19

Además, en lo que se refiere más particularmente a la aplicación extraterritorial de la UNCAT, los Relatores Especiales señalaron que dada la clara formulación de los artículos 2§1 y 16§1 de la UNCAT ("en cualquier territorio bajo su jurisdicción", mientras que en el artículo 2§1 del ICCPR se puede leer: "todos los individuos dentro de su territorio y que estén sujetos a su jurisdicción"), la aplicación territorial de la UNCAT hacia las actividades de Estados Unidos en Guantánamo fue "mucho menos discutible que la aplicación territorial del ICCPR". ²⁰

II.D. Interpretación realizada por la Corte Internacional de Justicia

Como ya se subrayó en el Procedimiento Especial de la ONU, la Corte Internacional de Justicia también ha adoptado una posición sobre la cuestión de la aplicación extraterritorial de la ley internacional de derechos humanos. En su opinión consultiva sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en los territorios palestinos ocupados, se tuvo que considerar si las obligaciones de Israel frente a la

²⁰ Ibid, E/CN.4/2006/120, nota al pié de página N°11.

¹⁸ El Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Relator Especial de independencia de magistrados y abogados, Relator Especial sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, Relator Especial de libertad de religión o creencia, Relator Especial sobre derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

¹⁹ El informe de Leila Zerrougui, la Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; Leandro Despouy, el Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados; Manfred Nowak, el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; Asma Jahangir, el Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias, y Hunt Pablo, el Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, sobre La situación de los detenidos en la Bahía de Guantánamo, E/CN. 4/2006/120, §11, énfasis añadido.

ley de derechos humanos se aplicaban en los territorios palestinos ocupados. La ICJ tuvo, particularmente en cuenta que el ICCPR "es aplicable en lo que se refiere a la actuación de un Estado en el ejercicio de su jurisdicción fuera de su territorio"²¹. Hizo lo mismo en cuanto a la Convención sobre los Derechos del Niño²² (véase el artículo 2§1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que define el ámbito de aplicación de dicha Convención a cada niño o niña sujeto a la jurisdicción del Estado Parte).²³

III. Conclusiones

Se puede argumentar sólidamente que, dado el carácter accesorio que el OPCAT tiene para la UNCAT, así como la necesidad de tener un enfoque coherente sobre la aplicación extraterritorial de los instrumentos internacionales de derechos humanos, el significado de la expresión bajo su jurisdicción y/o control previstas en el artículo 4§1 del OPCAT (versiones del texto en inglés y francés), se puede interpretar legítimamente en coherencia con la UNCAT y otros instrumentos internacionales de derechos humanos para su aplicación por los órganos de vigilancia de los tratados de la ONU y otros mecanismos internacionales pertinentes, como los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos y la Corte Internacional de Justicia.

Por lo tanto, después de mostrar una redacción similar en el OPCAT, la UNCAT, el ICCPR y la Convención sobre los Derechos de los Niños (CRC, por sus siglas en inglés) a la hora de definir sus respectivos ámbitos de aplicación (artículo 4§1 del OPCAT, artículos 2§1 y 16§1 de la UNCAT, artículo 2§1 del ICCPR, artículo 2§1 del CRC) y las continuas opiniones expresadas por el CAT, el Comité de Derechos Humanos, los Procedimientos Especiales de la ONU y la Corte Internacional de Justicia, en lo referente al ámbito de aplicación de los instrumentos internacionales pertinentes, se debería reconocer que el OPCAT tiene que dar al SPT y a los MNP del Estado Parte, la competencia para vigilar las instalaciones militares de detención de dicho Estado Parte ubicadas en el extranjero.



Asociación para la Prevención de la Tortura -APT

Route de Ferney 10 P.O. BOX 137 CH - 1211 Ginebra 19

Tel: (+41 22) 919 2170 Fax: (+41 22) 919 2180 e-mail: apt@apt.ch Internet: www.apt.ch

T 8

²¹ Corte Internacional de Justicia, Consecuencias Legales de la Construcción de un Muro en los Territorios Palestinos Ocupados, Opinión Consultiva de fecha 9 de julio de 2004, §111.

²² Disponible en http://www2.ohchr.org/english/law/crc.htm

²³ Corte Internacional de Justicia, Consecuencias Legales de la Construcción de un Muro en los Territorios Palestinos Ocupados, Opinión Consultiva de fecha 9 de julio de 2004, §113.

Anexo

Las disposiciones relevantes²⁴

EL OPCAT

Artículo 4

1. Cada Estado Parte <u>permitirá las visitas</u>, de conformidad con el presente Protocolo, mediante los mecanismos mencionados en los artículos 2 y 3, <u>a cualquier lugar bajo su jurisdicción y control</u> donde se encuentren personas que sean o pudieran ser privadas de su libertad, ya sea por orden de una autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito (en adelante denominados centros de detención). Estas visitas se llevarán a cabo con vistas a fortalecer, si fuera necesario, la protección de estas personas contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 11

- 1. El Subcomité para la Prevención deberá:
- (a) <u>Visitar los lugares mencionados en el artículo 4</u> y hacer recomendaciones a los Estados Partes relativas a cuestiones de protección a las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; (...)

Artículo 12

Con el fin de que el Subcomité para la Prevención pueda cumplir con su mandato establecido en el artículo 11, los Estados Partes se comprometen a:

(a) Recibir en su territorio al Subcomité para la Prevención y permitirle el acceso a los centros de detención definidos en el artículo 4 del presente Protocolo; (...)

Artículo 14

- 1. Con el fin de que el Subcomité para la Prevención pueda desempeñar su mandato, los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a prestarle:
- (a) Acceso sin restricciones a toda la información sobre el número de personas privadas de su libertad <u>en los centros de detención definidos en el artículo 4</u>, así como al número de centros y su emplazamiento;
- (...)
- (c) El acceso sin restricciones a <u>todos</u> los centros de detención y a sus instalaciones y servicios, a excepción de los que estén sujetos al párrafo 2 que se encuentra a continuación; (...)
- 2. Únicamente se podrá objetar una visita a un centro de detención determinado por razones urgentes y apremiantes de defensa nacional, seguridad pública, catástrofes naturales o disturbios graves en el lugar que debe visitarse, que impidan temporalmente la realización de esta visita. La existencia de un estado de emergencia declarado como tal, no podrá ser mencionada por un Estado Parte como una razón para oponerse a una visita.

Artículo 19

Los mecanismos nacionales de prevención tendrán como mínimo las siguientes facultades: (a) Examinar periódicamente el trato a las personas privadas de su libertad <u>en los centros de detención definidos en el artículo 4</u>, con miras a fortalecer, si fuera necesario, su protección contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; (...)

_

²⁴ Énfasis añadido.

Artículo 20

Con el fin de que los mecanismos nacionales de prevención puedan desempeñar su mandato, los Estados Partes en el presente Protocolo, se comprometen a garantizarles:

- (a) El acceso a toda la información sobre el número de personas privadas de su libertad en <u>los centros de detención definidos en el artículo 4</u>, así como el número de centros y su emplazamiento;
- (...)
- (c) El acceso a todos los centros de detención y a sus instalaciones y servicios;
- (...)

La UNCAT

Artículo 2

1. Cada Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o medidas de otra índole para impedir los actos de tortura <u>en cualquier territorio bajo su jurisdicción</u>.

Artículo 16

1. Cada Estado Parte se comprometerá a prevenir, <u>en cualquier territorio bajo su jurisdicción</u>, otros actos de tratos crueles, inhumanos o degradantes que no lleguen a ser tortura tal y como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por incitación o con el consentimiento o la aprobación de un funcionario público u otra persona que actúe con carácter oficial. En particular, las obligaciones que contienen los artículos 10, 11, 12 y 13 se aplicarán sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...)

ICCPR

Artículo 2

1. Cada Estado Parte en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos dentro de su territorio y que estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin ningún tipo de distinción, como raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, nacionalidad ú origen social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

(...)

CRC

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán y garantizarán los derechos enunciados en la presente Convención a cada niño <u>sujeto a su jurisdicción</u>, sin distinción alguna, independientemente de la raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, nacionalidad, etnia u origen social, posición económica, impedimentos físicos, nacimiento o cualquier otra condición, tanto del niño como de sus padres o tutores legales.